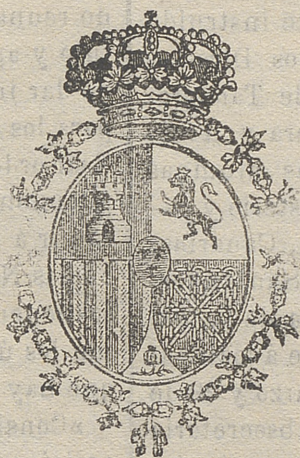


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de Noviembre pasado, el Presidente del Congreso Nacional de Reformas Sociales, celebrado en Valencia en el mes anterior, transmitió á este Ministerio los acuerdos tomados por unanimidad en aquella Asamblea, á la que concurrieron representaciones muy autorizadas, así de la clase trabajadora, como de la patronal y de los organismos oficiales y particulares relacionados con estos asuntos. Entre estas conclusiones, que sucesivamente irá estudiando el Ministerio con el interés debido, se hallan las referentes á la prevision popular, que en el Congreso mencionado fueron objeto de detenida y solícita atención.

Constituye uno de los aciertos

de dicha Asamblea el carácter de educación social que concedió á la generalización en España de la laudable costumbre de los Municipios guipuzcoanos, hoy ya afortunadamente seguida por el de Avila, de otorgar á la familia de cada recién nacido, y en el momento de su inscripción en el Registro Civil, una libreta de ahorro con la imposición inicial de una peseta, saldo mínimo que no pueda retirarse mientras viva el titular, imponiéndose así á las nuevas generaciones su asociación permanente á la Caja de Ahorros en la forma simpática de un donativo de su pueblo natal, y facilitándose de esta suerte que los padres primero y el interesado después, continúen las prácticas del ahorro comenzado y difundido en ocasion tan grata para las familias.

El Congreso de Valencia propuso un considerable avance en esta tendencia al adicionar la libreta de retiro á la de ahorro, y al recomendar que se otorgue, por lo menos, á las familias obreras de la localidad, con motivo de cada nacimiento, práctica iniciada ya por el Ayuntamiento de Granollers.

El Estado no puede menos de patrocinar con entusiasmo estas proposiciones no ya solamente por lo que afecta al retiro obrero ó ahorro de segundo grado, sino por lo que conviene al ahorro simple ó de primer grado, pues entiende que la obra de fomento

de la prevision popular, no circunscribe sus deberes á una de ambas manifestaciones, y que, así como los dos son susceptibles de combinarse, aparecen siempre como modalidades mutuamente insustituibles.

Que es posible, conveniente y, en algunos países, necesaria la cordial correspondencia de los humanitarios organismos sociales que se dedican al ahorro y al retiro, sin menoscabo alguno de su respectiva autonomía, lo evidencia gallardamente en el extranjero la experiencia de Bélgica, Italia, Suiza y la reciente del Estado norteamericano de Massachusetts, y en España las relaciones de colaboración oficialmente establecidas ya entre el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Pensiones de Barcelona y Guipúzcoa, y las de Ahorros León, Valencia, Valladolid, Municipal de Bilbao, Oviedo, Zaragoza, Alicante, Avila, Lugo, Salamanca, Gijón y Cáceres, las que con celo verdaderamente patriótico facilitan á las clases trabajadoras de su respectiva demarcación territorial los beneficios del actual régimen sobre retiros populares, que ha venido á implantar la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Por otra parte, son estas operaciones mutuamente insustituibles, pues ni el sencillo ahorro á interés compuesto tiene suficiente virtualidad para producir una decorosa pensión de retiro, ni las combinaciones de esta última

operación ofrecen la flexibilidad necesaria para retirar cantidades que puedan aplicarse á gastos indispensables de la vida; y por esto, como indicaba en el Congreso actuarial de Viena, de Junio del año anterior, el Actuario municipal de Rotterdam doctor Kook, el obrero debiera destinar la mitad de sus economías anuales á una Caja de Retiros y la mitad restante á una de Ahorros:

Adaptándose á la realidad, ha propuesto el Congreso Social de Valencia que el saldo inicial é irreductible de la libreta de ahorro sea de una peseta, por entender que es hoy el límite mínimo corriente en nuestras Cajas locales, y en cuanto á la de retiro, el de 50 céntimos, que es el planteado como más accesible por el Instituto Nacional de Previsión, siguiendo el progreso que realizó la Caja Nacional de Previsión de Italia respecto á otros Institutos oficiales de Seguro popular.

Pero la misma realidad nos indica que el coste total de pesetas 1,50 que en cada caso supone esta forma de educación integral de la prevision popular, representa una cifra algo elevada para la modesta vida económica de muchos Municipios, cuyas aspiraciones en esta materia exceda á los medios de realizarla, por lo que parece más prudente que cada desembolso, por razon de ambas libretas, no exceda de la cantidad de una peseta, ó sea de 50 céntimos por cada una,

Las Cajas de Ahorros, puestas por la Ley bajo el alto patronato de este Ministerio, podrían fácilmente contribuir á la eficacia de esta aspiración nacional, humanitaria y patriótica, reduciendo á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial que para cada libreta de recién nacido solicitan las Corporaciones populares; sin que para ello, según las disposiciones de la Real orden de 15 de Diciembre de 1906, fuera menester mayor autorización que la que, con carácter general, pudiese conceder este Ministerio.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recomiende á las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio, que reduzcan á 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial de cada libreta otorgada por las Corporaciones populares con motivo de una inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su respectiva demarcación territorial, y

2.º Que se autorice á las mencionadas Cajas de Ahorros para comprender la reducción indicada como una disposición adicional á sus Estatutos y Reglamentos, sin otro requisito que el ponerlo previamente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Es también voluntad de S. M. que se haga pública la satisfacción con que ha visto el interés del Congreso de Reformas Sociales de Valencia por el fomento de la previsión popular y el celo con que las mencionadas Cajas de Ahorros han contribuido á tan patrióticos y provechosos fines.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1910.—*Merino*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido en este Ministerio con motivo de las consultas formuladas por varios Directores de Institutos y Escuelas Normales de Maestras, acerca de si pueden cursarse en dichos Centros las asignaturas de la carrera de Maestra, el Consejo de Instrucción Pública

ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido por las consultas de los Directores de los Institutos de Tarragona, Jerez de la Frontera y Reus, y solicitudes de varias alumnas de la carrera del Magisterio y padres de éstas, de León, Canarias, Huesca, Tarragona, Santander, Lugo y Gerona, acerca de la extensión que debe darse á las Reales órdenes de 8 de Marzo y 29 de Abril y orden de la Subsecretaría de 21 de Abril del año corriente, y para que las alumnas del Magisterio puedan verificar los ejercicios de reválida en los Institutos, examen de «Labores» y «Prácticas de enseñanza», ante Maestras de Escuelas públicas de la localidad y de esas mismas asignaturas del grado Superior en Escuelas Normales elementales de Maestras y de reválida de Maestra superior en Escuelas Normales superiores de Maestras y sustitución de la asignatura de «Labores» por la de «Trabajos manuales»; y

»Resultando que las alumnas y sus padres invocan como fundamento de sus pretensiones la conveniencia de terminar los estudios en los mismos Establecimientos en que han seguido y el evitar gastos de traslado á los puntos en que hay Escuelas Normales de Maestras para someterse á los exámenes de «Labores» y «Prácticas de enseñanza» y á los ejercicios de reválida:

»Resultando que el Negociado del Ministerio informa que la Real orden de 29 de Abril se dictó como aplicación de la de 8 de Marzo, en que se autoriza á las (Maestras) mujeres á matricularse en toda clase de enseñanza, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios; que todos los planes de enseñanza, desde la Ley de 9 de Septiembre de 1857 á la fecha, han reconocido la necesidad de que la carrera de Maestra constituya una especialidad distinta de la de Maestro, por entender, sin duda, que la «Pedagogía» varía según sea niño ó niña á quien se aplique, y que otro tanto puede decirse de las «Prácticas de enseñanza», que para aplicar esta asignatura solamente están facultadas por las disposiciones vigentes los Maestros ó Maestras Regentes de las Escuelas prácticas, así como para la enseñanza de «Labores», existen Profesoras nombradas por los medios legales, y, por tanto, no es posible confiar

su misión á otras personas que no reúnan las condiciones de título y aptitud aprobada, y que de no dar interpretación restrictiva para los estudios de Maestra á la Real orden de 8 de Marzo, las Diputaciones provinciales pretenderán ir á la supresión de las Escuelas Normales de Maestras que sostienen y que en la actualidad son los únicos Centros de cultura que hay para la mujer:

»Considerando que de las disposiciones mencionadas la Real orden de 8 de Marzo dice que se admitan en los Establecimientos docentes las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios; la orden de la Subsecretaría de 21 de Abril, que no procede admitir en los Institutos á las mujeres la matrícula para los estudios del Magisterio, y la Real orden 29 del mismo mes, que deroga este acuerdo de la Subsecretaría, que se admita en los Institutos dicha matrícula:

»Considerando que ninguna de las dos Reales órdenes puede servir de apoyo á las extrañas peticiones de los recurrentes, pues no se trata de casos de interpretación, sino de atribuir á los Institutos, Escuelas Normales de Maestras, Escuelas Elementales, Normales de Maestras y aun á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, facultades de que carecen en absoluto por ministerio de la ley:

»Considerando que la enseñanza de «Labores» constituye una Sección completa de las tres en que se divide la carrera de Maestra, y una especialidad de las Escuelas Normales de su sexo, y que, por consiguiente, debiendo figurar al lado de la de «Ciencias» y de la de «Letras» en los ejercicios de reválida, no cabe en modo alguno autorizar á los Institutos y á las Escuelas Normales de Maestros para conferir esa reválida:

»Considerando que lo mismo ocurre con las asignaturas de Pedagogía y Prácticas de enseñanza, que tienen carácter propio y se estudian en las Escuelas Normales de Maestras, con aplicación exclusiva á la instrucción de la mujer,

»Este Consejo opina, que cualquiera que sean los Establecimientos oficiales docentes en que

las alumnas del Magisterio hagan sus estudios, conforme á las disposiciones que rijan, tendrán que examinarse en Escuela Normal de Maestras, Elemental ó Superior, según el título á que aspiren, de las asignaturas de «Labores», «Pedagogía» y «Prácticas de enseñanza», y verificar los ejercicios de reválida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo á digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—*Burell*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reformadas profundamente las Secciones provinciales de Instrucción Pública por Real decreto de 27 de Mayo último, se hace indispensable dictar algunas instrucciones aclaratorias unas, eminentemente adjetivas otras, pero todas ellas de desenvolvimiento, de adaptación á la legislación general.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones Provinciales ingresarán el importe total de las plantillas señaladas por el citado Real decreto, en relación con la ley de Presupuestos para 1911.

El resto del presupuesto consignado para personal y material, lo abonarán directamente á los interesados.

2.º La plantilla de personal de las Secciones con los sueldos respectivos, será la siguiente:

Madrid.

Un Jefe de Sección, con 5.000 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 2.000.

Unidad de Contabilidad, 2.000.

Cuatro Auxiliares de Secretaría, á 1.750.

Unidad de Contabilidad, 1.750.

Barcelona.

Un Jefe de Sección, 3.500 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 2.000.

Unidad de Contabilidad, 2.000.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.

Unidad de Contabilidad, 1.750.

Valencia.

Un Jefe de Sección, 3.250 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 2.000.

Un Oficial de Contabilidad, 2.000.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.

Un Auxiliar de Contabilidad, 1.750.

Igual plantilla para Cádiz, Coruña, Granada, Málaga y Sevilla.

Alicante.

Un Jefe de Sección con, 3.000 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 1.750.

Un Oficial de Contabilidad, 1.750.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.500.

Un Auxiliar de Contabilidad, 1.500.

Igual plantilla para Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete.

Un Jefe de Sección, con 2.750 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 1.500.

Un Oficial de Contabilidad, 1.500.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.250.

Un ídem de Contabilidad, 1.250.

Igual plantilla para Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

3.ª El personal que exceda de las indicadas plantillas, y que hubiera ingresado por oposición, percibirán sus haberes directamente de la Diputación, ocupando las vacantes de plantillas que ocurran, por orden de antigüedad.

4.ª Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán todos los derechos, excepto el de percibo de sueldo por el Estado que concede dicho Real decreto y preferencia sobre los de la misma categoría para obtener vacantes en la Junta provincial donde presten sus servicios.

5.ª Para los efectos de la Regla 10 del artículo 5.º, se entenderá por asuntos de carácter administrativo ó de mero trámite todos aquellos que no sean declarativos ó de aplicación de derechos.

6.ª Para llevar á cabo los concursos señalados en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, los Jefes de las Secciones ó aquellos

que desempeñen sus funciones darán cuenta de la vacante, en el plazo de ocho días, á la Subsecretaría del Ministerio, y ésta, en otro plazo igual, remitirá á la *Gaceta de Madrid* el anuncio, dando otro plazo idéntico para la remisión de solicitudes, acompañadas de los justificantes necesarios.

Una vez recibidas, se ordenarán con arreglo al Escalafon previamente formado en la Sección correspondiente del Ministerio, que habrá de proponer á la Superioridad el concursante que reúna mayores méritos, pero relacionando los de todos ellos.

Hecho el nombramiento, que no será renunciabile, se dará un plazo de quince días al designado para la toma de posesión; pero en casos de urgencia, este tiempo podrá ser reducido á la mitad.

7.ª A los efectos del concurso á la plaza de Jefe de Sección de Madrid, se considerarán como de la categoría inferior todos los de provincias de primera; pero otorgando derecho preferente al de Barcelona que es de mayor sueldo.

8.ª En las oposiciones á las plazas de Auxiliares, á falta de opositores que reúnan las circunstancias exigidas por el art. 9.º del citado Real decreto ó no tengan la capacidad bastante, se convocará á nuevos ejercicios, admitiendo á cuantos presenten el título de Maestro ó cualquier otro título académico, como el de Bachiller.

9.ª El Vocal señalado en primer término por el art. 10 del Real decreto, podrá ser indistintamente el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio ó el de la que tenga á su cargo el personal de las Juntas provinciales.

Asimismo el funcionario designado como Vocal en el art. 12, pertenecerá á la Sección que tenga á su cargo el mencionado servicio.

10. Los individuos que formen parte de los Tribunales de oposiciones designados por los artículos 10 y 12 del Real decreto, estarán comprendidos en el capítulo 4.º, artículo 3.º del presupuesto del Ministerio.

Cada uno de los Tribunales designados redactará previamente los cuestionarios de Derecho, Legislación, Contabilidad y Aritmética, que permanecerán secretos para los opositores hasta cinco días antes de comenzar los ejercicios.

Los expedientes que habrán de ponerse á estudio de los opositores con arreglo al artículo 11 del Real decreto, serán de los ya resueltos en las Secciones de primera enseñanza y Estadística é Inspección del Ministerio ó en la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, habiendo aquellos de redactar el informe que corresponde á la Junta provincial, extraer aquél y ponerlo en condiciones, con la oportuna nota, para que sea resuelto por la Superioridad.

12. Los Oficiales de la primera categoría están facultados para concursar y opositar plazas de Jefes de Sección de la tercera, siempre que tengan título de Maestro superior.

13. Los expedientes á que hace referencia el artículo 14 del Real decreto, serán incoados y tramitados por la Sección correspondiente del Ministerio y resueltos por el Sr. Ministro.

14. Para la aplicación del artículo 17 del Real decreto, párrafo 2.º, se entenderán nombrados por este Ministerio, tanto los Secretarios de Junta local presidida por Delegado Regio que lo hubieran sido directamente, como los que obtuvieren por Real orden su confirmación en el cargo.

15. En el término de ocho días de la publicación de esta Real orden, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública remitirán á este Ministerio las hojas de servicio de todo el personal.

Estas serán recibidas y ordenadas en la Sección correspondiente del Ministerio, que formará con ellas, en el plazo de un mes, el Escalafon general de funcionarios de la Administración provincial, atendiendo á las condiciones de preferencia siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en la categoría.

Segunda. Tiempo de servicios en la Administración.

Tercera. Categoría de títulos profesionales.

Cuarta. Número de actos.

Quinta. Otros méritos.

Este Escalafon se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, y resueltas éstas, se publicará el definitivo, autorizado por Real orden, que será la norma de los futuros derechos de este personal y marcará la preferencia de los concursos.

16. Para llevar á la práctica

el artículo 6.º, los Jefes de Sección, en el plazo de tres días de la publicación de esta Real orden, elevarán á este Ministerio una relación de las vacantes que existan en el personal á sus órdenes, especificando si la plaza se ha anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en qué fecha, y el estado en que se encuentra el expediente de provisión.

17. Las oposiciones que estuviesen anunciadas en la *Gaceta* con fecha anterior al 27 de Mayo último, serán respetadas en cuanto á los derechos de los aspirantes, á que no se admitan otros á licitar la vacante, pero se verificarán en Madrid y sujetándose estrictamente á las prescripciones del Real decreto de referencia y de esta Real orden.

18. Las anunciadas con fecha posterior ó no convocadas aún en los *Boletines Oficiales*, serán anuladas, publicándose nuevamente la convocatoria, con arreglo al Real decreto.

19. Las oposiciones anunciadas á plazas de Oficiales que habrán de respetarse, según la regla 17, se regirán por iguales programas que los marcados en el artículo 13, para las de Auxiliares.

20. Los funcionarios á que se refiere el Real decreto de 27 de Mayo, podrán permutar sus cargos, previo informe de las Juntas provinciales y en igualdad de condiciones y sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de...

(*Gaceta del 25 de Noviembre de 1910.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próximo á extinguirse el Cuerpo de aspirantes aprobados en la convocatoria hecha por Real orden de 5 de Marzo de 1909 para cubrir las plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, por haber obtenido colocación la mayor parte de dichos aspirantes, y siendo de absoluta necesidad que en todo momento que ocurran vacantes de esas clases exis-

ta personal apto disponible para poder proveerlas, á fin de que no quede indefinidamente desatendido el servicio inherente á su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se forme un nuevo Cuerpo de 10 aspirantes, convocando al efecto á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada menores de cincuenta años, que no tengan nota desfavorable y acrediten, mediante examen, saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas de la Aritmética, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908 y los del capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acompañando la certificación de nacimiento y el documento que justifique su calidad de licenciado de alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio, el día 15 de Diciembre próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 10 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de méritos para su colocación rigurosa con sujeción al mismo, tan luego como hayan cubierto plaza los aprobados en la primera convocatoria.

Por ningún concepto podrá ampliarse el número de aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta del 27 de Noviembre de 1910*).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.454.

Tordesillas.

Terminado el reparto sobre riqueza Rústica y Pecuaria de este término del cupo de contribución para el año próximo de mil novecientos once, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con su lista cobratoria por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes del término y forasteros á los efectos reglamentarios, pues pasado dicho plazo se remitirá á la Superioridad á los efectos de su aprobación.

Tordesillas 24 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 3.471.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado contra Francisco Reoyo Revuelta y Francisca Martínez, sobre hurto de un baul á Julia Gutierrez Salas, se ha dictado Sentencia con fecha veintiuno del corriente mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Francisco Reoyo Revuelta y á Francisca Martínez, á la pena de once días de arresto menor á cada uno y pago de todas las costas del presente juicio, cuyo arresto sufrirán en la cárcel preventiva de esta Ciudad, acordando sean entregados á Julia Gutierrez Salas el baul que se halla depositado en Wenceslao Gonzalez Rubio, á quien se requerirá con dicho objeto y las papeletas de empeño unidas á los autos y que serán desglosadas, imponiendo á la Francisca Martínez la obligación de indemnizar á Julia Gutierrez Salas, de la cantidad de tres pesetas en que fueron empeñadas las ropas, sufriendo en caso de insolvencia un día más de arresto, que sufrirá en el lugar antedicho, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este Distrito élvesele testimonio literal del presente fallo. Así por es-

ta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo proveemos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—F. Demetrio P. y Santana.—Manuel de Nicolás.

Y para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sirva de notificación á Francisco Reoyo Revuelta y á Francisca Martínez, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.478.

El Sr. Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo contratarse la adquisicion de los materiales que sean necesarios durante un año y tres meses más, para las obras militares de las plazas de Valladolid, Leon y Medina del Campo, por el presente se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Comandancia de Ingenieros, sita en la calle de Milicias, número 1, planta baja, el día siete de Enero próximo á las once de la mañana, en cuya oficina se hallan de manifiesto desde esta fecha de diez á trece, el pliego de condiciones y de precios límites, así como cuantos datos juzguen necesarios conocer los que deseen interesarse en la licitacion.

Para tomar parte en la subasta, es condicion indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del importe de los materiales objeto de la subasta.

Dicha subasta se verificará con arreglo al Reglamento para la contratacion administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (Coleccion Legislativa número 157), ley de Proteccion á la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 (Coleccion Legislativa número 27), Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (Coleccion Legislativa número 26), y relacion de artículos ó productos para cuya adquisi-

cion se admite la concurrencia de la industria extranjera que con fecha 28 de Diciembre de 1909 se publica en el *Diario Oficial* número 6, de 9 de Enero de 1910.

Todo postor está obligado á indicar en su proposicion los establecimientos nacionales de que proceden sus productos, pudiendo ser de la concurrencia de la industria extranjera, las maderas del Norte para la construccion, hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados de más de 320 milímetros de altura ó de más de 75 kilogramos por metro lineal, hierros de U, de más de 310 milímetros de lado mayor ó de más de 40 kilogramos por metro lineal, hierros de L, de más de 150 milímetros de lado mayor ó de más de 58 kilogramos por metro lineal, hierros de T, de más de 100 milímetros de lado mayor ó de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas, indicando los precios por cada unidad de la subasta, en pesetas y céntimos de peseta, expresándose en letra, firmando y rubricando el licitador ó persona que legalmente le represente, indicándolo en este caso con antefirma, é incluyendo en el pliego la cédula personal corriente del firmante, el recibo de contribucion industrial y el poder en su caso, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuacion.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., con cédula personal de... clase, número... de fecha... de..., de... que se acompaña, enterado del anuncio de subasta inserto en los «Boletines oficiales» de las provincias de Valladolid y Leon números... y... de fecha... de... de... y del pliego de condiciones y de precios límites á que aquéllos aluden, se comprometo y obligo con sujecion á las cláusulas de los citados pliegos á su más exacto cumplimiento y á suministrar los artículos que se indican á los precios que á continuacion se expresan... procediendo los productos de los mercados siguientes...

Valladolid 30 de Noviembre de 1910.—Luis G. de Barrada.

Imprenta del Hospicio provincial.